

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1338/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y  
Alcantarillado de Puerto Vallarta**

## Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“no es congruente el dicho del sujeto obligado con lo que se manifestó ante la presa”(Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1338/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1338/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142517722000158.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de febrero de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **negativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 002459.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1338/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe** El día 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **1338/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/960/2022**, el día 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico proporcionados para esos efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que,

dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**8. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 30 treinta de marzo de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/febrero/2022
Surte efectos:	17/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/febrero /2022
Concluye término para interposición:	10/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la respuesta bajo el oficio SEAPAL/SDCC/004/2022, suscrito por el Subdirector de Calificación y Catastro;
- b) Copia simple de requerimiento de información ante el area interna, bajo el número de expediente UT/SAI/176/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia;
- c) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 142517722000158; Y
- d) Copia de las actuaciones que integran este expediente de la foja ocho, diez y once.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1338/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 142517722000158;
- c) 02 dos copias simples de la solicitud de información 142517722000158;
- d) 02 dos copias simples de la respuesta bajo el número de expediente UT/SAI/176/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- e) Copia simple de oficio SEAPAL/SDCC/004/2022, suscrito por el Subdirector de Calificación y Catastro;
- f) Copia simple de la respuesta bajo el número de folio UTPV/0262/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional; y
- g) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información 140287322000286;
- h) Copia simple de requerimiento de información ante el area interna, bajo el número de expediente UT/SAI/176/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia;
- i) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 142517722000158.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“quiero copia digital de los acuerdos alcanzados entre seapal vallarta y el sutseapal a consecuencia del emplazamiento a huelga presentado en este 2022.” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose el área posible generadora de información, siendo la Subdirector de Calificación y Catastro, mediante oficio SEAPAL/SDCC/004/2022, cuyo contenido señala lo siguiente:

*Estamos en pláticas conciliatorias y aun no existen acuerdos firmados entre SEAPAL VALLARTA y el SUTSEAPAL a consecuencia del emplazamiento a huelga presentado en este 2022, así mismo informo que la audiencia de Conciliación y Avenimiento está señalada a las 10:00 hrs del día martes 8 de febrero en la 11va junta de la local de conciliación y arbitraje del estado de Jalisco.*

*Sin más por el momento quedo a sus ordenes*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“no es congruente el dicho del sujeto obligado con lo que se manifestó ante la prensa , adjunto nota <https://contralinea.net/evita-paro-de-labores-en-seapal-tras-llegar-a-acuerdos-con-incremento-salarial-del-8-5-sigue-el-emplazamiento/> ” sic*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, la Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratificó su respuesta, esto en razón de no aportar información novedosa o adicional a la ya

manifestada en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio. Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente se advierte en efecto, existe la presunción de existencia de la información, en virtud de la declaración de la nota periodística mediante el siguiente link de acceso público, cuyo contenido se advierte a continuación:

- <https://contralinea.net/evita-paro-de-labores-en-seapal-tras-llegar-a-acuerdos-con-incremento-salarial-del-8-5-sigue-el-emplazamiento/>





De lo anterior se presume la existencia de lo requerido; contradiciendo a lo manifestado de manera oficial previas actuaciones realizadas por las áreas respectivas, advirtiendo así ambigüedad en la declaración de información.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información referente a dichos acuerdos, tomando en consideración lo anterior, y en caso de existir, proporcione la información pretendida por el ciudadano o bien de no existir funde y motive de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 bis de la Ley Estatal de la Materia.

Robustece todo lo anterior el Criterio de Interpretación 01/2019 emitido por el Pleno de este instituto, que a la letra dice:

**RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.**

**Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.**

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

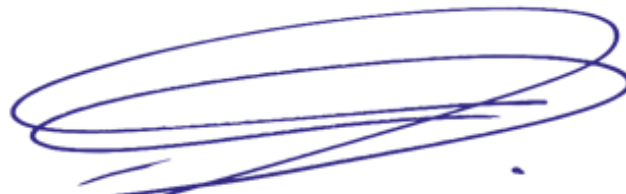
**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1338/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM